



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-121/2026

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA MONTERREY, NUEVO LEÓN²

PARTE TERCERA INTERESADA: RAÚL CANTÚ DE LA GARZA.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración citado al rubro, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la denuncia presentada contra Raúl Cantú de la Garza, presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con la difusión de cuatro anuncios panorámicos para la difusión de “*La Feria del Norte*”.
- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁴ determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al estimar que la difusión de la propaganda denunciada, aunque financiada con recursos públicos, fue en el marco de

¹ En adelante, PAN.

² En lo subsecuente, Sala Monterrey.

³ En lo subsiguiente, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.

SUP-REC-121/2026

una campaña institucional con fines culturales y turísticos, por lo que constituyó propaganda gubernamental lícita.

- (3) La Sala Monterrey confirmó dicha determinación al considerar que el Tribunal local analizó de forma exhaustiva y congruente los planteamientos del recurrente, concluyendo que no se actualizaba las infracciones denunciadas conforme a los criterios fijados en la jurisprudencia 12/2015. Tal acto constituye la materia de impugnación en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (5) **Denuncia.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, el PAN denunció ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,⁵ la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Raúl Cantú de la Garza, en su carácter de presidente municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, por la presunta difusión de anuncios espectaculares relacionados con “*La Feria del Norte*”.⁶
- (6) **Resolución Local.** Una vez tramitado y regularizado el procedimiento, el veintidós de enero, el Tribunal Local emitió una sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (7) **Juicio federal SM-JG-11/26 (acto impugnado).** El veintinueve de enero, el PAN impugnó la referida decisión local ante la Sala Monterrey,⁷ quien el trece de abril confirmó la determinación del Tribunal Local, por considerar que los agravios expuestos no eran aptos para demostrar que la resolución fuese contraria al principio de exhaustividad y congruencia.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El dieciséis de abril, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, en la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey.

⁵ En lo subsecuente, Instituto Local.

⁶ La Dirección Jurídica del Instituto Local registró la denuncia bajo el expediente POS-6/2025 e inició su trámite. El cinco de agosto de dos mil veinticinco, se declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

⁷ Inicialmente fue registrado en la Sala Monterrey con la clave SM-JRC-2/2026; y, posterior a una consulta competencial, esta Sala Superior dictó acuerdo en el expediente SUP-JRC-7/2026 en el que determinó que correspondía a la Sala Monterrey conocer del medio de impugnación.



III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** En su oportunidad se turnó el expediente **SUP-REC-121/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (10) **Radicación, recepción de constancias y comparecencia de persona tercera interesada.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (11) Durante la tramitación del medio de impugnación se recibió el escrito de Raúl Cantú de la Garza, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León, quien pretende comparecer como tercero interesado.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medios de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁹

V. IMPROCEDENCIA.

1. Tesis de la decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que la demanda del recursos de reconsideración deben **desecharse de plano** al no cumplir con el requisito especial de procedencia.
- (14) Ello, porque de la controversia no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

A) Marco normativo

- (15) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, es un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (16) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (17) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad.
- (18) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (20) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en



aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas

¹⁰ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹² Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis. ¹⁵ <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁸ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁹ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.²⁰

(23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

B). Contexto de la controversia

(24) El recurrente denunció ante el Instituto local a Raúl Cantú de la Garza, presidente municipal de Salinas Victoria, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, a partir de la difusión de cuatro anuncios panorámicos para la promoción de “*La Feria del Norte*”, en los que aparece el nombre e imagen del presidente municipal.

(25) Una vez iniciado, tramitado y regularizado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones, al

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁸ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

²⁰ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



estimar que no se advertía un uso indebido de recursos públicos, ni propaganda personalizada, al tratarse de la promoción de un evento cultural y, por tanto, el uso de recursos públicos estaba justificado.

- (26) Determinó que los espectaculares constituían propaganda gubernamental lícita, al formar parte de una campaña institucional para promover una feria local, sin que su difusión con recursos públicos y la imagen del presidente municipal configurara propaganda personalizada.
- (27) La instancia local sostuvo que, aun cuando se acreditó la difusión de dichos anuncios con la imagen del presidente municipal y su financiamiento con recursos públicos, ello no configuraba propaganda personalizada, pues se trató de actos institucionales orientados exclusivamente a la promoción de eventos culturales.

C) Sentencia de la Sala Monterrey

- (28) La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que los agravios expuestos no eran aptos para demostrar que la resolución fuera contraria a los principios de exhaustividad y congruencia, conforme a lo siguiente:
- En cuanto a no tener por configurado el elemento objetivo de la promoción personalizada, se estimó correcto el análisis del Tribunal Local, al determinar que los anuncios se limitaron a difundir un evento cultural organizado por el ayuntamiento, sin referencias a logros de gobierno ni elementos de promoción personalizada, al perseguir una finalidad informativa propia de la comunicación institucional
 - Se consideró improcedente analizar el ámbito espacial de la propaganda, al no tratarse de informes anuales de labores ni de supuestos equiparables.
 - Respecto del elemento temporal se sostuvo que la difusión no ocurrió en periodo electoral ni en uno próximo a éste, ni se acreditó una difusión continua de los anuncios.
 - El Tribunal Local examinó de manera exhaustiva la causa de pedir, a la luz de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, y concluyó que los espectaculares no constituían propaganda personalizada.
 - Avaló dicho análisis al advertir que, de una interpretación sistemática de la normativa y la jurisprudencia aplicables, no se actualizaban las infracciones denunciadas.

D) Planteamiento de la parte recurrente

- (29) El recurrente expone argumentos tanto para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, como para controvertir el fondo de la sentencia emitida por la Sala Monterrey. En cuanto a la **procedencia** alega que:

SUP-REC-121/2026

- Se actualiza el requisito especial de procedencia, al estimar que la sentencia regional interpretó y aplicó directamente el artículo 134 constitucional, por lo que el asunto reviste especial relevancia y amerita la fijación de un criterio que delimite los alcances entre la propaganda gubernamental y la promoción personalizada.
- Asimismo, afirma que la relevancia del caso se refuerza con la emisión de un voto particular, del que se desprende la existencia de un debate jurídico en torno a si las imágenes difundidas se inscribían en la comunicación institucional o configuraban propaganda personalizada.

(30) En relación con el fondo, el recurrente cuestiona la sentencia regional, bajos los reclamos siguientes:

- **Indebida interpretación del artículo 134 constitucional.** Sostiene que la sentencia impugnada realizó una interpretación incorrecta y restrictiva del artículo 134 constitucional, al calificar los espectaculares como comunicación institucional sin analizar si la inclusión de la imagen del servidor público resultaba necesaria para la difusión de los eventos culturales, ni si se preservó la neutralidad institucional, con independencia de la existencia de un proceso electoral, por lo que estima que debieron considerarse como propaganda personalizada.

Asimismo, afirma que dicho criterio abre la posibilidad de un uso indebido de la propaganda gubernamental con fines individuales, al permitir la inclusión personalizada de servidores públicos en la difusión institucional, sin límites claros.

- **Violación al derecho de la tutela efectiva y el acceso a la justicia.** Argumenta que, bajo la lógica de una situación temporal relacionada con los procesos electorales, la Sala Regional omitió un análisis integral del contenido de la propaganda, al restringirlo a criterios temporales vinculados a procesos electorales, sin atender los parámetros de la comunicación institucional ni la posible promoción individualizada.

Invoca una afectación al artículo 17 constitucional, al estimar que sus planteamientos relativos a los elementos objetivo, temporal y contextual de la promoción personalizada no fueron frontalmente analizados, lo que, a su juicio, implicó una carga argumentativa excesiva y desproporcionada.

E) Caso concreto

(31) La reconsideración es improcedente porque de la sentencia impugnada y del recurso **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

(32) En concepto de esta Sala, el análisis sostenido por la responsable consistió en un estudio de mera legalidad, además de que la recurrente es omisa en evidenciar un genuino planteamiento de constitucionalidad.²¹

²¹ Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias 1a./J. 34/2005, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO"; y 2a./J. 66/2014 (10a.), de



- (33) Lo anterior, porque de la sentencia reclamada se observa que la Sala Monterrey **no inaplicó** alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución o a normas convencionales.
- (34) Por el contrario, el **estudio** que llevó a cabo la responsable **se limitó** a establecer la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Local respecto al contenido de los espectaculares materia de la controversia, estableciendo que el análisis realizado se formuló atendido a los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, en el que se concluyó que no se actualizaba la propaganda personalizada, sino que, se consideraba propaganda gubernamental para promocionar eventos culturales del municipio.
- (35) En ese sentido, si bien se estableció el uso de recursos públicos para la generación de los cuatro espectaculares y la inclusión del nombre e imagen del presidente municipal, lo cierto es que se trata de la difusión de eventos culturales, por lo que se actualiza la existencia de propaganda gubernamental.
- (36) A partir de ello, la responsable consideró que el Tribunal Local valoró correctamente la naturaleza de los espectaculares, al concluir que no se actualizaba la propaganda personalizada, pues del análisis de los elementos objetivo y temporal se advirtió que se trataba de anuncios destinados a la promoción de eventos culturales, difundidos fuera de un periodo electoral, por lo que debían calificarse como propaganda gubernamental lícita, acorde con los límites de la comunicación institucional.
- (37) De tal manera, se advierte que la sentencia de la Sala Monterrey se limitó a identificar los elementos valorados en la instancia local para determinar si se trataba o no de propaganda personalizada los cuatro espectaculares que promocionaban la feria local y, en los que se encontraba la imagen del presidente municipal.
- (38) Esto es, la instancia regional, al confirmar la sentencia local, no realizó un análisis propio de constitucionalidad respecto del artículo 134 de la Constitución general, ni fijó los alcances interpretativos de las reglas sobre

rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

SUP-REC-121/2026

la difusión de propaganda, en términos de la jurisprudencia 12/2015, sino que se limitó a revisar lo resuelto por el Tribunal local a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente.

- (39) En otras palabras, la responsable no realizó una interpretación de constitucionalidad o convencionalidad, pues su sentencia se limitó a la revisión de la aplicación estricta de las reglas normativas y jurisprudenciales respecto a la propaganda personalizada.
- (40) De este modo, se advierte que el fondo de la controversia se circunscribe a un **tema de mera legalidad**, porque se limita en verificar si la propaganda en comento cuenta con una naturaleza de carácter personalizada e individual.
- (41) En ese sentido, **no subsiste un tópico propiamente de constitucionalidad** que deba ser analizado por esta Sala Superior, porque los argumentos del recurrente no evidencian que subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad en la determinación adoptada por la Sala Monterrey, sino que se constriñe al ámbito de legalidad ordinaria.
- (42) Los agravios hechos valer ante esta instancia cuestionan el criterio de legalidad adoptado por la Sala Regional alegando: **i)** la omisión de parámetros reforzados sobre propaganda gubernamental y propaganda con elementos personalizados determinados en el artículo 134 constitucional; y **ii)** violación al derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva.
- (43) Tales planteamientos, aun cuando se formulan bajo la invocación de principios constitucionales, no desarrollan un razonamiento dirigido a evidenciar la inaplicación de una norma ni la interpretación directa de un precepto constitucional en el estudio concreto realizado por la responsable, sino que se reducen a expresar una discrepancia con la solución jurídica adoptada de considerar que los hechos denunciados se tratan de propaganda gubernamental y no así de propaganda personalizada, lo cual constituye una cuestión de mera legalidad.
- (44) Asimismo, esta Sala Superior considera que tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia que excepcionalmente permitirían la procedencia del recurso, ya que la controversia planteada no involucra



un problema jurídico inédito, ni exige la fijación de un criterio relevante para el sistema jurídico nacional, sino que se circunscribe al análisis de la legalidad de una decisión jurisdiccional en relación con la normativa y jurisprudencia para determinar si los hechos denuncias constituyen propaganda personalizada o no.

- (45) Máxime que esta Sala Superior, en diversos criterios,²² se ha pronunciado en asuntos semejantes, en el sentido de que el análisis realizado por las Salas Regionales en estos casos se circunscribe a cuestiones de mera legalidad y no a la inaplicación de normas constitucionales, por lo que el planteamiento del recurrente relativo a la necesidad de fijar un criterio para la resolución de asuntos similares se encuentra superado.
- (46) Además, del estudio del expediente no se desprende error judicial patente o incontrovertible, cuya existencia pueda constatarse con una simple revisión de las constancias y que justifique la revisión extraordinaria solicitada.
- (47) Finalmente, aun cuando la parte recurrente invoca de manera genérica la violación a diversos preceptos constitucionales, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia del recurso ya que se trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario.
- (48) En consecuencia, al no colmarse los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la Ley de Medios, así como los desarrollados por la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, **procede desechar de plano la demanda.**

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

²² Criterio sustentado al resolver los SUP-REC-51/26, SUP-REC-64/26, SUP-REC-16/26 y SUP-REC-22866/24,

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.